

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento por que ha de regirse el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto de 10 de agosto de 1955, por el que se creó el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura, autorizó al titular del Departamento para dictar el Reglamento del referido Organismo, en el que habrían de determinarse las facultades y funciones de sus Organismos rectores y cuantas prevenciones estime convenientes establecer.

En su virtud, y vista la propuesta elevada por esa Subsecretaría, este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

1. Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura es una Entidad estatal autónoma a la que es de aplicación la Ley de 26 de diciembre de 1958, con capacidad económica y personalidad jurídica propia tan amplia como en derecho requiera para llevar a cabo la adquisición, construcción, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas, así como para su arrendamiento o venta a los funcionarios o empleados adscritos al Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes o ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios, o bien realizarlas directamente por el llamado sistema de administración, de conformidad con lo prevenido en el capítulo cuarto de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- Concertar cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines, tanto con instituciones públicas como privadas, que impliquen colaboración económica de éstas.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

II. Del gobierno y administración

Art. 3.º El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formarán parte del mismo el Oficial Mayor, que será Vicepresidente, y como Vocales, el Vicepresidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, el Gerente del Patronato, el Jefe de la Sección de Personal Administrativo del Ministerio y seis Vocales designados libremente por el Ministerio.

El Gerente será designado por el Ministerio a propuesta del Consejo de Dirección, y estará auxiliado por un Secretario, que lo será también de dicho Consejo, y por un Administrador-Tesorero.

Los cargos de Presidente y miembros del Consejo de Dirección serán honoríficos.

Art. 4.º Serán atribuciones del Consejo de Dirección:

- Determinar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato.
- Estudiar y aprobar los planes generales de construcción.
- Aprobar el presupuesto que haya de regir en cada ejercicio económico, así como las cuentas y balances.

4.º Determinar la forma y fechas en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato y las épocas y cuantías de los vencimientos, intereses y amortizaciones de títulos.

5.º Aprobar la memoria anual de las actividades del Patronato.

6.º Elaborar, interpretar y aplicar las normas que han de regir para el uso de las viviendas y la formalización de los contratos.

7.º Fijar la plantilla del personal técnico, administrativo, subalterno y de cualquier otra clase que haya de prestar servicios en el Patronato, así como su remuneración.

8.º Deliberar y resolver sobre las modalidades, y dentro de ellas sobre las condiciones para la ejecución de las obras propias para el cumplimiento de los fines del Patronato, contrataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones, etc.

9.º Aceptar las donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.

10.º Decidir sobre la construcción de viviendas en los solares de que se disponga, bien por iniciativa propia o previo estudio de las propuestas que formule la Gerencia.

11.º Resolver dentro de las normas generales que se fijan en este Reglamento sobre la adjudicación de viviendas en cualquiera de sus modalidades (propiedad, arrendamiento, etc.).

12.º Reclamar en juicio o fuera de él ante los Tribunales, Corporaciones, autoridades o particulares los bienes y derechos pertenecientes al Patronato, ejercitando las acciones pertinentes y contratando a tal efecto con carácter fijo o eventual los servicios profesionales de Abogados y Procuradores de los Tribunales, pudiendo delegar en el Gerente estas atribuciones en los casos en que se estime oportuno.

13.º Intervenir y resolver en todos aquellos actos de dominio o administración que impliquen ejercicio de facultad decisoria.

14.º En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y vigilar la realización de los fines del Patronato.

Art. 5.º El Consejo de Dirección celebrará, por lo menos, una reunión semestral y las que su Presidencia acuerde, bien por propia iniciativa o a instancia fundada de alguno de sus miembros.

La convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, deberá notificarse a los Vocales con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo cuando la urgencia del caso requiera la inmediata celebración.

Art. 6.º Para que el Consejo pueda válidamente adoptar acuerdos en primera convocatoria se necesita como mínimo la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

En segunda convocatoria los acuerdos serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los asistentes.

Decidirá siempre, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Art. 7.º Corresponde a la Gerencia:

1.º La representación del Patronato en sus relaciones con sus beneficiarios y solicitantes, con la Administración y con otras Entidades, Empresas y particulares.

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

3.º Dentro de las normas fijadas por el Consejo, la administración de todos los inmuebles y bienes que posea el Patronato en propiedad o usufructo, desahuciar inquilinos, contratar seguros y, en general, cuantos actos sean precisos o convenientes para una buena y eficaz administración, así como suscribir contratos de obras y de arrendamiento o de servicios, etc.

4.º Proponer a la Presidencia el nombramiento de todo el personal técnico, administrativo, subalterno y de cualquier otra clase que haya de prestar servicios en el Patronato, desempeñando la Jefatura de todos los servicios económicos, administrativos y técnicos y de cualesquiera otros que desarrollen su actividad al servicio del Patronato, incluso las Delegaciones provinciales o locales que se constituyan.

5.º Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los distintos Organismos oficiales, dependencias y particulares o de cualesquiera otras Entidades.

6.º Con la previa autorización del Presidente, realizar las operaciones precisas con instituciones de crédito o bancarias para el mejor cumplimiento de los fines del Patronato, y entre ellas abrir cuentas corrientes, de créditos, etc.

7.º La verificación de los ingresos con facultad de ordenación de los mismos, previos los requisitos reglamentarios y siempre dentro de los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, rindiendo cuentas mensuales y balances anuales acreditativos de la gestión y situación económica del Patronato.

8.º Autorizar nóminas y efectuar pagos.

9.º En defecto del Presidente, y conjuntamente con el Interventor del Patronato, disponer los talones de cuenta corriente, así como la ordenación de transferencias y demás operaciones bancarias.

10. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no resulten enumeradas en el presente artículo.

Art. 8.º El Secretario y el Administrador-Tesorero serán órganos auxiliares de la Gerencia.

Art. 9.º Corresponde al Secretario:

1.º Ser el fedatario del Patronato, asistiendo a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, y extendiendo las citaciones, actas y acuerdos.

2.º La redacción de la memoria anual, comprensiva de las actividades del Patronato, sin perjuicio de que tal memoria sea sometida por el Gerente al Consejo.

3.º Las facultades que le sean señaladas por la Gerencia.

Art. 10. Corresponde al Administrador-Tesorero:

Auxiliar al Gerente en todas las cuestiones derivadas de la administración de los inmuebles que sean propiedad del Patronato y en los servicios de Tesorería, con las facultades que aquél le encomiende.

Art. 11. En todas las poblaciones donde existan o se construyan casas de propiedad del Patronato se constituirá una Delegación local, integrada en cada caso por las personas o servicios que al efecto se designen por la Presidencia.

Las Delegaciones locales tendrán a su cargo:

1.º Informar a la Gerencia de las obras de construcción, reparaciones y entretenimiento que deban realizarse y que se lleven a cabo en las localidades respectivas.

2.º Comunicar a los interesados las adjudicaciones de casas o viviendas, cuidando de que se suscriba el correspondiente contrato.

3.º Cobrar alquileres y satisfacer los gastos que autorice la Gerencia.

4.º Comunicar las incidencias que se produzcan con ocasión de los contratos que liguen al Patronato con los beneficiarios de las viviendas.

5.º Rendir a la Gerencia cuentas mensuales justificadas.

6.º En general, realizar las funciones que la Gerencia encomiende.

Art. 12. Las Delegaciones locales, para el cobro de alquileres y cualesquiera otros que hayan de realizar, así como para los pagos, se atenderán a las normas que con carácter general o en cada caso fije la Gerencia.

III. Medios económicos del Patronato

Art. 13. Los recursos del Patronato se agruparán en dos únicas clases:

- a) Recursos extraordinarios, que serán aquellos de aplicación exclusiva a la construcción, mejora o adquisición de fincas, y
- b) Recursos ordinarios, por los que se entenderán los destinados a atender en general los gastos y obligaciones del Patronato.

Art. 14. Tendrán la consideración de recursos extraordinarios:

1. Las cesiones, subvenciones, anticipos y préstamos del Estado, Provincia, Municipio y cualesquiera otras Corporaciones de derecho público, Instituciones, Entidades autónomas y Sociedades o particulares.

2. Los legados y donaciones que específicamente se destinen a la construcción de viviendas o a las obligaciones correspondientes al Patronato.

3. En su caso, las aportaciones de los beneficiarios.

4. Los demás ingresos que provengan de las actividades propias del Patronato que no representen rendimiento de sus bienes patrimoniales inmovilizados.

Art. 15. Serán ordinarios los recursos siguientes:

1. Las rentas y cánones que provengan del arrendamiento o venta de los inmuebles y propiedades de la Institución, previa deducción de las cantidades que correspondan a amortización de préstamos y deudas contraídas para la construcción o adquisición de fincas.

2. Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato, invertidos en valores públicos, cuentas corrientes, depósitos, etc.

3. Las cantidades que se consignen con tal carácter en los presupuestos generales del Ministerio de Agricultura.

4. Cualquier otra cantidad que por conceptos no previstos pudiera percibir el Patronato, siempre que por su naturaleza no deba considerarse recurso extraordinario.

Art. 16. El Patronato podrá solicitar del Ministerio la concesión a título de auxilio de los créditos que reputen necesarios para su normal desenvolvimiento hasta tanto que cuente con los recursos propios indispensables para el desempeño de su misión.

Art. 17. Los gastos del Patronato se clasificarán en dos grupos:

1.º Gastos de «primer establecimiento, inversión y financiación», que comprenderán:

a) Los derivados de la construcción, adquisición o mejora de inmuebles.

b) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.

2.º Gastos de «entretenimiento y administración», constituidos por

a) Los de conservación normal y reparaciones ordinarias de las fincas propiedad de la Institución.

b) Los generales que afecten a dichas fincas, tales como portería, agua, luz, ascensores, etc.

c) Las remuneraciones del Gerente, Secretario, Administrador-Tesorero y personal técnico, administrativo, de contabilidad y de Delegaciones locales.

d) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados específicamente en el apartado anterior.

Art. 18. El Gerente formará mensualmente un estado de situación comprensivo de los ingresos y pagos realizados durante el mes anterior, con indicación de las existencias, entradas y salidas de fondos y situación de los mismos.

Anualmente formulará un balance general de la situación del Patronato, los créditos activos y pasivos, el número y valor de las fincas construidas y en construcción y, por último, el capital en circulación procedente de préstamos y créditos pendientes de pago.

Art. 19. De conformidad con lo prevenido en los artículos séptimo del Decreto de 16 de agosto de 1955, por el que se creó el Patronato, y 59 de la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958, los presupuestos del Organismo serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y los gastos a la fiscalización del Interventor Delegado de dicho Departamento ministerial.

IV. De las construcciones

Art. 20. El Consejo de Dirección del Patronato, por iniciativa propia o previo estudio de las propuestas que le formule el Gerente, decidirá sobre la construcción de viviendas en los solares al efecto disponibles, habida cuenta de las necesidades previsibles y de las posibilidades a su alcance.

Acordada la construcción de un grupo de viviendas, se procederá a la redacción del proyecto y presupuesto por el Arquitecto designado para el caso, que será sometido por el Gerente al Consejo de Dirección.

Art. 21. Las obras de construcción se efectuarán por cualquiera de los procedimientos admitidos en la legislación vigente y con arreglo a la misma, procurando en todo caso utilizar aquel que resulte más beneficioso y práctico.

Art. 22. Las viviendas que se proyecten y construyan habrán de ajustarse, en cuanto a su superficie, número de habitaciones, distribución, límites presupuestarios y, en general, en todas sus condiciones, a las normas y ordenanzas que en su caso se exijan por aquellos Organismos que hayan de otorgar al Patronato los beneficios legales oportunos, y siempre a la categoría y necesidades de los que hayan de ocuparlas.

Art. 23. El Patronato procurará mejorar a sus expensas las aportaciones de las Instituciones u Organismos que le otorguen sus beneficios en aquellas construcciones en que así se acuerde por el Consejo de Dirección.

Art. 24. El Patronato será el titular de los expedientes y el propietario de los terrenos y edificaciones que se construyan, por lo que los documentos y escrituras de compraventa de aquéllos y de declaración de obra nueva deberán otorgarse e inscribirse a nombre del Patronato.

Art. 25. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y ello sea posible en el orden legal, podrán construirse los sótanos, plantas bajas y entresuelos de las fincas acondicionadas para es-

tablecimientos mercantiles, garajes, almacenes, oficinas, etcétera, siempre que ello redunde, o así se presuma al menos, en beneficio de las viviendas o pueda interesar por otras causas. Si las dimensiones de los solares lo permitieren, procurará complementarse la construcción con jardines interiores, piscinas y demás elementos que hagan agradable la ocupación de las viviendas:

V.—Destino de las construcciones

Art. 26. Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión a los funcionarios, empleados y personal de los distintos Cuerpos y plantillas del Ministerio de Agricultura y Organismos dependientes del mismo, ya estén afectos a los Servicios centrales o a los provinciales.

Art. 27. La cesión de las viviendas podrá revestir cualquiera de las modalidades siguientes:

a) En propiedad, con las características que el Código civil y normas complementarias definen como específicas de la llamada propiedad horizontal (Ley de 21 de julio de 1960).

b) En arrendamiento, con sujeción exclusiva a las Leyes vigentes sobre arrendamientos urbanos y sin más limitaciones que aquellas que consignadas en este Reglamento sean compatibles con la naturaleza jurídica del contrato, y que nunca podrán contradecir la citada legislación.

Art. 28. Con la finalidad de hacer asequibles los beneficios, para cuya efectividad se ha constituido el Patronato, a mayor número de personas, se procurará siempre que la cesión de las viviendas se realice por aquel procedimiento que permita y facilite la continuación de las funciones propias del Patronato, sin que ello pueda constituir un impedimento para la cesión por cualquiera de los procedimientos previstos, siendo facultad del Consejo el resolver en definitiva cuál de aquéllos ha de seguirse.

Art. 29. Las viviendas que adquiridas o construidas por el Patronato se cedan en propiedad a los beneficiarios previstos en los fines específicos de la Institución, y que se designan en el artículo 26, no podrán a su vez ser cedidas por el beneficiario a tercera persona, ni en propiedad, ni en arrendamiento, ni en cualquiera otra forma, antes de transcurridos diez años, contados a partir de la fecha en que el Patronato escrituró la vivienda a favor del beneficiario. No obstante, causas alegadas por el beneficiario y libremente apreciadas por el Consejo de Dirección podrán justificar la supresión de la limitación que entraña este artículo.

Art. 30. Las condiciones definitivas de la cesión en propiedad o del arrendamiento, en su caso, serán fijadas por el Consejo de Dirección para cada grupo de viviendas o inmuebles separados en el momento en que se decida la adjudicación a los beneficiarios, siendo soberano el Consejo para fijar las condiciones, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Que tales condiciones sean iguales en su esencia para todos los beneficiarios de un mismo inmueble.

b) Que entrañando una colaboración económica del beneficiario en los casos de cesión en propiedad, supongan para éste un beneficio.

Art. 31. La adjudicación de cada una de las viviendas adquiridas por el Patronato o construidas por éste, bien sea en arrendamiento o en propiedad, se realizará por acuerdo del Consejo de Dirección, previo estudio de todas y cada una de las peticiones que por los previstos como beneficiarios se formulen en tiempo y forma, siempre que tengan derecho a ello.

Para adoptar tal acuerdo el Consejo de Dirección apreciará y considerará libremente las circunstancias del caso, debiendo atenderse e inspirar sus decisiones en los principios generales que a continuación se enumeran:

- a) Necesidades del peticionario y circunstancias familiares.
- b) Servicios prestados al Ministerio de Agricultura.

Art. 32. El Consejo de Dirección, en el momento que considere más oportuno, dará a conocer su acuerdo de adjudicar las viviendas adquiridas, o en construcción iniciada y más o menos desarrollada, o simplemente en proyecto por el arquitecto, invitando a todos los que se consideren en condiciones a que formulen las peticiones oportunas, a las que acompañarán los documentos que estimen justifican las circunstancias que aleguen, sin perjuicio de lo cual por la Gerencia se podrán solicitar cuantas se consideren precisas a tales fines, así como realizar las oportunas informaciones.

Art. 33. No obstante la designación de beneficiarios que se hace en el artículo 26 de este Reglamento, aquellas construcciones que no constituyen vivienda propiamente dicha o complemento de la misma, pero que se hayan realizado o adquirido con vistas a un posible beneficio del conjunto de la construcción,

podrán cederse libremente por el Consejo de Dirección, procurando siempre obtener el mayor beneficio.

Art. 34. Si la adjudicación de las viviendas en régimen de propiedad se hiciere antes de redactarse el proyecto de construcción o una vez iniciada ésta, dichas viviendas, dentro de las normas legales y ordenanzas que regulen tales construcciones, se acomodarán lo más posible a las necesidades del beneficiario previstos y en todo caso previsible.

VI.—Domicilio y duración del Patronato

Art. 35. El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura tendrá su domicilio en Madrid y funcionará por tiempo indefinido, pudiendo decretar su disolución el Gobierno que lo ha creado.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para la revisión anual por los Inspectores radiomarítimos de los radiogoniómetros, aparatos portátiles para botes salvavidas y autoalarmas instalados en buques nacionales.

Ilustrísimo señor:

El capítulo cuarto del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar exige que los buques vayan dotados de determinados aparatos radioeléctricos, como radiogoniómetros, radios portátiles para botes salvavidas y autoalarmas que, por no utilizarse normalmente, sino solamente en momentos de emergencia o peligro, pudieran no encontrarse en estado de eficiencia en el momento preciso, por falta de cuidado y práctica del personal encargado de su entretenimiento y manejo.

Se hace por esto necesario que los Inspectores radiomarítimos, en las inspecciones anuales de los buques, presten especial atención a tales aparatos, comprobando, no sólo que se encuentran en perfecto estado de eficiencia, sino que es bien conocido su manejo por el personal de a bordo, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948, Reglamento para su aplicación a los buques nacionales, así como en el texto refundido de las normas reguladoras de la Inspección Radiomarítima del Estado.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Radiogoniómetros

Artículo 1.º Todo buque obligado a llevar radiogoniómetro no podrá ser despachado sin que después de instalado a bordo dicho aparato, haya sido calibrado previamente, con las debidas garantías.

Art. 2.º Los Comandantes de Marina a quienes corresponda extender el certificado nacional de seguridad radio de los buques de nueva construcción que salgan a la mar por primera vez, podrán eximirles, durante un periodo máximo de seis meses, del requisito anterior, si justifican no haber tenido ocasión para realizar la calibración.

Art. 3.º La calibración de los radiogoniómetros se efectuará en la mar, con los puntales de carga, vientos y grúas en su posición de estiba, tomando marcaciones a radiofaros emplazados en las proximidades de la costa y en situación tal, que la línea de demora sea sensiblemente normal a la de aquélla.

Art. 4.º Las operaciones de calibración consistirán en levantar:

a) Una curva de desvíos en la que, sin aplicar los correctores cuadrantales, sea cero las correspondientes lecturas de 0º y 180º de la proa, o sea, con los cuadros y punteros bien calados.

b) Una curva de desvíos definitiva, después de corregir los anteriores por medio de los correctores de que disponga el aparato.

Art. 5.º Al Inspector radiomarítimo que realice la primera visita de inspección se entregará un ejemplar de cada una de las curvas, debidamente fechado y firmado por el Capitán, en el que consten los datos especificados en el artículo séptimo, para su unión al certificado de visita que ha de remitir a la Jefatura de Transmisiones de la Dirección General de Navegación.